

57
197



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali**

Santiago de Cali, 29 AGO 2018

Auto de Sustanciación No. 486

Radicación: 76001-33-33-002-2015-00125-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: OSCAR IVAN GIL RIVERA Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO - INPEC

Con el fin de continuar con lo dispuesto en el art. 181 de la Ley 1437 de 2011, por tanto el Juzgado dispone:

1. **CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA DE CONTINUACIÓN DE PRUEBAS** que tendrá lugar el día **VIERNES 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2018** a las 08:15 A.M. en la Sala No.11, Piso 5 del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad.
2. **RECORDAR** a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada, se sujetará a las consecuencias previstas en el art. 180.4 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE

EL PRESENTE JUZGADO SE
NOTIFICA POR ESTADO 064
HOY 30 AGO 2018
[Firma]
LA SECRETARIA

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali**

Santiago de Cali, 29 AGO 2018

Auto de Sustanciación No. 485

Radicación: 76001-33-33-002-2015-00337-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: GRACIELA OSIRIO DE ALVAREZ
Demandado: UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP

Vencido el término de traslado de la demanda se da cumplimiento a lo dispuesto en el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto el Juzgado dispone:

1. **CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público a la continuidad de la **AUDIENCIA INICIAL – CONTINUACIÓN** que tendrá lugar el día que tendrá lugar el día VIERNES 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2018 a las 08:40 A.M. en la Sala No.11, Piso 5 del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad.
2. **RECORDAR** a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada, se sujetará a las consecuencias previstas en el art. 180.4 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO
30 AGO 2018
LA SECRETARIA

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

215



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali**

Santiago de Cali, 29 AGO 2018

Auto de Sustanciación No. 488

Radicación: 76001-33-33-002-2015-00091-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: José Milton Leyton
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

Vencido el término de traslado de la demanda se da cumplimiento a lo dispuesto en el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto el Juzgado dispone:

1. **CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público a la continuidad de la **AUDIENCIA INICIAL** que tendrá lugar el día que tendrá lugar el día **VIERNES 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2018** a las 10:20 A.M. en la Sala No.11, Piso 5 del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad.
2. **RECORDAR** a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada, se sujetará a las consecuencias previstas en el art. 180.4 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO
HOY 30 AGO 2018
[Firma]
LA SECRETARIA

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali**

Santiago de Cali,

29 AGO 2018

Auto de Sustanciación No. 487

Radicación: 76001-33-33-002-2015-00436-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Empresa de Transporte Montebello
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

Vencido el término de traslado de la demanda se da cumplimiento a lo dispuesto en el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto el Juzgado dispone:

1. **CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público a la continuidad de la **AUDIENCIA INICIAL** que tendrá lugar el día que tendrá lugar el día **VIERNES 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2018** a las 9:30 A.M. en la Sala No.11, Piso 5 del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad.
2. **RECORDAR** a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada, se sujetará a las consecuencias previstas en el art. 180.4 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 064
HOY 30 AGO 2018
POR [Firma]
LA SECRETARIA

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



33

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali,

29 AGO 2018

Interlocutorio No. 1074

Radicación: 76001-33-33-002-2016-00342-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Fabio Andrés Soriano Javela
Demandado: Municipio de Santiago de Cali-Secretaría de Educación-
Institución Educativa Celmira Bueno de Orejuela

Profiere el Juzgado la decisión sobre la solicitud de admisión del llamamiento en garantía propuesto por el Municipio de Santiago de Cali.

En cuanto al llamamiento en garantía, dispone el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, lo siguiente:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

Radicación: 76001-33-33-002-2016-00294-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Julián García Bahoz y otro
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”(Negritas y subrayas por fuera del texto).

De la norma transcrita, se deriva que el llamamiento en garantía requiere como elemento esencial la existencia de un **vínculo legal o contractual**, que obligue a la entidad llamada en garantía a satisfacer todas las contingencias de la sentencia. De la misma forma, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo así como del certificado de existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

Respecto de la oportunidad para hacer el mentado llamamiento, en virtud del artículo 227 de la Ley 1437 de 2011 *-que en lo no regulado por el mismo remite al Código de Procedimiento Civil-*, se debe tener en cuenta lo previsto en el art. 64 de la Ley 1564 de 2012, que establece lo siguiente:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.” (Negrilla fuera del texto).

En el presente caso, el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, dentro del término para contestar la demanda según constancia secretarial vista a folio 131 del cuaderno principal, formuló llamamiento en garantía contra de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** para que sea ésta aseguradora la encargada de responder ante una eventual condena que se le haga a la entidad, de acuerdo al porcentaje asegurado y con fundamento en la póliza de responsabilidad civil No. **1009672**, la cual tiene vigencia desde el 16 de marzo de 2014 hasta el 1 de enero de 2015 (Tomador y asegurado), según consta a folio 21-reverso, del cuaderno del llamamiento en garantía. El daño se consumó dentro de las fechas amparadas por la mencionada póliza (14 de octubre de 2014¹-Fecha del incidente de la menor fallecida Karly Ellein Soriano)

El **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, aportó como soportes para acreditar el llamamiento en garantía: copia de la póliza de seguro No. **1009672** y el Certificado de Existencia y Representación Legal de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, cumpliéndose las exigencias del Artículo 64 y ss de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 225 del CPACA.

¹ Folio 54. Cuaderno principal.

Radicación: 76001-33-33-002-2016-00294-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Julián García Bahoz y otro
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

34

Atendiendo a lo dispuesto en el art. 227 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el art. 66 del Código General del Proceso en los aspectos no regulados, se procederá a realizar la notificación personal de la presente providencia a los Representantes Legales de la Aseguradora llamada en garantía, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del CPACA., este último modificado por el artículo 612 del CGP.

Finalmente, se le concederá a **LA PREVISORA S.A.**, el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para responder el llamamiento que le ha formulado el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

Además de lo anterior, el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, deberá aportar copia del escrito del llamamiento en garantía y de sus anexos **en medio magnético (CD) en formato PDF**, a efectos de realizar la notificación electrónica de que trata los artículos 198 y 199 del CPACA.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, para que en el término de quince (15) días, se haga parte en el proceso e intervenga en el mismo.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la presente providencia, al representante legal de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia Líbrese las notificaciones por Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 064
HOY 30 AGO 2016
LA SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

24

Santiago de Cali,

29 AGO 2018

Interlocutorio No. 1073

Radicación: 76001-33-33-002-2016-00294-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Julián García Bahoz y otro
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

Profiere el Juzgado la decisión sobre la solicitud de admisión del llamamiento en garantía propuesto por el Municipio de Santiago de Cali.

En cuanto al llamamiento en garantía, dispone el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, lo siguiente:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

Radicación: 76001-33-33-002-2016-00294-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Julián García Bahoz y otro
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”(Negrillas y subrayas por fuera del texto).

De la norma transcrita, se deriva que el llamamiento en garantía requiere como elemento esencial la existencia de un **vínculo legal o contractual**, que obligue a la entidad llamada en garantía a satisfacer todas las contingencias de la sentencia. De la misma forma, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo así como del certificado de existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

Respecto de la oportunidad para hacer el mentado llamamiento, en virtud del artículo 227 de la Ley 1437 de 2011 *-que en lo no regulado por el mismo remite al Código de Procedimiento Civil-*, se debe tener en cuenta lo previsto en el art. 64 de la Ley 1564 de 2012, que establece lo siguiente:

"Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.” (Negrilla fuera del texto).

En el presente caso, el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, dentro del término para contestar la demanda según constancia secretarial vista a folio 170 del cuaderno principal, formuló llamamiento en garantía contra de **LA PREVISORA S.A.**, para que sea ésta aseguradora la encargada de responder ante una eventual condena que se le haga a la entidad, de acuerdo al porcentaje asegurado y con fundamento en la póliza de responsabilidad civil No. **1009672**, la cual tiene vigencia desde el 16 de marzo de 2014 hasta el 1 de enero de 2015 (Tomador y asegurado), según consta a folio 2-reverso, del cuaderno del llamamiento en garantía. El daño se consumó dentro de las fechas amparadas por la mencionada póliza (6 de octubre de 2014¹-Fecha del accidente del señor Harold García Bahoz)

El **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, aportó como soportes para acreditar el llamamiento en garantía: copia de la póliza de seguro No. **1009672** y el Certificado de Existencia y Representación Legal de **LA PREVISORA S.A.**, cumpliéndose las exigencias del Artículo 64 y ss de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 225 del CPACA.

¹ Folio 129. Cuaderno principal.

Radicación: 76001-33-33-002-2016-00294-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Julián García Bahoz y otro
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

25

Atendiendo a lo dispuesto en el art. 227 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el art. 66 del Código General del Proceso en los aspectos no regulados, se procederá a realizar la notificación personal de la presente providencia a los Representantes Legales de la Aseguradora llamada en garantía, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del CPACA., este último modificado por el artículo 612 del CGP.

Finalmente, se le concederá a **LA PREVISORA S.A.**, el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para responder el llamamiento que le ha formulado el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

Además de lo anterior, el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, deberá aportar copia del escrito del llamamiento en garantía y de sus anexos **en medio magnético (CD) en formato PDF**, a efectos de realizar la notificación electrónica de que trata los artículos 198 y 199 del CPACA.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, para que en el término de quince (15) días, se haga parte en el proceso e intervenga en el mismo.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la presente providencia, al representante legal de **LA PREVISORA S.A.**, en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia Líbrese las notificaciones por Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 064
HOY 30 AGO 2018
[Firma]
LA SECRETARÍA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

92

Santiago de Cali,

29 AGO 2018

Auto de Sustanciación No. 493

Expediente: 76001-33-33-002-2016-00338-00

Accionante: Pedro Pablo Martínez Buitrago

Accionados: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Vencido el término de traslado de la demanda se da cumplimiento a lo dispuesto en el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto el Juzgado dispone:

- 1. CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA INICIAL** que tendrá lugar el día martes, **30 de octubre de 2018**, a las **10:00 A.M.** en la Sala No. 1, Piso 6° del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad.
- 2. RECORDAR** a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada, se sujetará a las consecuencias previstas en el art. 180.4 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL TRIBUNAL
NOTIFICA POR ESTADO 064
HOY 30 AGO 2018
LA SECRETARIA



DE ORALIDAD

SANTIAGO DE CALI

Radicación: **76001-33-33-002-2018-00076-00**

Demandante: **LUCILA MONTOYA ELEJALDE**

Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali,

29 AGO 2018

Interlocutorio No. 1181

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovido por la señora **LUCILA MONTOYA ELEJALDE** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución 8061 del 19 de julio de 2011, mediante la cual, se le reconoció a la actora pensión de vejez¹ sin incluirle todos los factores salariales devengados, la Resolución 6586 del 19 de julio de 2012², que resuelve un recurso de reposición y la Resolución GNR 162678 del 9 de mayo de 2014³, mediante la cual se revuelve un recurso de reposición contra el anterior acto administrativo, y en consecuencia, se ordene el reconocimiento de lo pretendido, con el fin de restablecer su derecho.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2⁴, 156.3 y 157 del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto esta fue tasada en **\$19.511.556⁵**, valor que no sobrepasa los 50 salarios mínimos fijados por el legislador⁶.

De otra parte, en cuanto al requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1 de la Ley 1437 de 2011—conciliación extrajudicial—, como el asunto que hoy se pone en conocimiento de este juzgador de instancia versa sobre la reclamación

¹ Folio 12 al 17.

² Folio 28 a 31.

³ Folio 20 a 27.

⁴ **"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:**

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

⁵ Folio 7-Teniendo en cuenta el inciso final del artículo 157 del CPACA, que dispone que la cuantía, cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas, como la pensión, la misma se determinará por el valor de lo que se pretenda desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar 3 años, por ello, se procedió a realizar, la sumatoria desde el año 2015)

⁶ Salario Mínimo 2018: \$781.242x 50=\$**39.062.100**.

de asuntos pensionales⁷, los mismos no pueden ser objeto de conciliación de conformidad con la posición sentada por el Consejo de Estado⁸.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162⁹ y 163¹⁰ del CPACA, y fue radicada en término de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.1.c¹¹, razón por la cual resulta procedente su admisión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada es una entidad del orden nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, resulta necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera¹².

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por la señora LUCILA MONTOYA ELEJALDE contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y al MINISTERIO PÚBLICO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199. No obstante lo anterior, se le hace saber al demandado que las copias de la demanda y sus anexos quedan en la secretaría a su disposición. Igualmente se dispone notificar por **estado**, en los términos del art. 295 de la ley 1564, al apoderado de la parte actora, la doctora **FRANCY ELENA VALDEZ TRUJILLO**.

⁷Auto del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "A", Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio del dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 73-001-23-33-000-2012-00240-01(3047-14)

⁸ Sentencia de 1 de septiembre de 2009. Rad. 2009-00817-00(AC). M.P. Alfonso Vargas Rincón

⁹ **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

¹⁰**Artículo 163. Individualización de las pretensiones.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

¹¹ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas...

¹² Decreto 4085 de 2012, artículos 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2º.

Radicación:
Demandante:
Demandado:
Medio de Control:

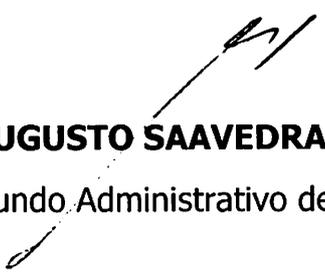
76001-33-33-002-2018-00076-00
LUCILA MONTOYA ELEJALDE
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

35

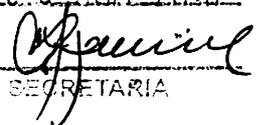
TERCERO: RECORDAR a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES que, de conformidad con el parágrafo 1 del art. 175 de la ley 1437, debe durante el término de respuesta de la demanda, allegar los **antecedentes administrativos**. **ADVERTIR** que por disposición de la misma norma la omisión a este deber constituye falta **disciplinaria gravísima**, y por tanto en términos del art. 70 de la ley 734 se dispondrá la compulsión de copias si se omite este deber.

CUARTO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante dentro de los términos del poder conferido¹³, a la doctora **FRANCY ELENA VALDEZ TRUJILLO** con tarjeta profesional No. 213.357 del Consejo Superior de la Judicatura, quien según certificación No. 211979, expedida por la Directora del Registro Nacional de Abogados, se encuentra vigente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 064
30 AGO 2018

LA SECRETARIA

¹³ Folio 10 y 11.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO

DE ORALIDAD

SANTIAGO DE CALI

Radicación: **76001-33-33-002-2018-00053-00**

Demandante: **ANGIE JHOANA PARDO PENCUA, SALOME GRANADA PARDO, IRENE PENCUA MUÑOZ, ANGELICA MARÍA PARDO PENCUA y YENNY ROCIO PARDO PENCUA**

Demandado: **MUNICIPIO DE FLORIDA (VALLE) – INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN-IMDER FLORIDA**

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**

Santiago de Cali, 29 AGO 2018

Interlocutorio No. 1197

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de reparación directa, promovido por las señoras **ANGIE JHOANA PARDO PENCUA**, actuando en nombre propio y en representación de su hija menor, **SALOME GRANADA PARDO, IRENE PENCUA MUÑOZ, ANGELICA MARÍA PARDO PENCUA y YENNY ROCIO PARDO PENCUA**, con el fin de que se declare administrativamente responsable al **MUNICIPIO DE FLORIDA (VALLE) – INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN-IMDER FLORIDA**, por los daños causados a los actores con ocasión al accidente que tuvo la joven **ANGIE JHOANNA PARDO PENCUA** en el Parque Bosque Municipal ubicado entre la calle 6 y carrera 6 del municipio de Florida-Valle.

I. Antecedentes

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.6¹, 156.6 y 157² del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del

¹ "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

² Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Radicación: 76001-33-33-002-2018-00053-00
Demandante: ANGIE JHOANA PARDO PENCUA, SALOME GRANADA PARDO, IRENE PENCUA MUÑOZ, ANGELICA MARÍA PARDO PENCUA y YENNY ROCIO PARDO PENCUA
Demandado: MUNICIPIO DE FLORIDA (VALLE) – INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN-IMDER FLORIDA
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto la pretensión mayor –perjuicios materiales- lucro cesante- fue tasada en **\$25.801.516³ (33,02 smmv)**, valor que no sobrepasa los 500 salarios mínimos fijados por el legislador⁴.

De otra parte, se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1⁵ de la Ley 1437 de 2011, por cuanto obra a folio 52 y 53, constancia de Conciliación Extrajudicial proferida el 5 de marzo de 2018, por la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos, la cual fue solicitada el 29 de enero del año 2018.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162⁶ y 163⁷ del CPACA, y fue interpuesta en término de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.2.i⁸, razón por la cual resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por las señoras ANGIE JHOANA PARDO PENCUA y OTRAS contra el MUNICIPIO DE FLORIDA (VALLE) – INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN-IMDER FLORIDA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al MUNICIPIO DE FLORIDA (VALLE) – INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN-IMDER FLORIDA y al MINISTERIO PÚBLICO mediante mensaje dirigido al

³ Folio 56.

⁴ Salario Mínimo 2018: \$781.242 x 500=\$390.621.000.

⁵ *Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”

⁶ *Artículo 162. Contenido de la demanda.* Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

⁷ *Artículo 163. Individualización de las pretensiones.* Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

⁸ *Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.* La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

60

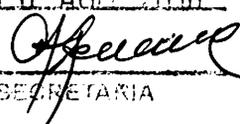
Radicación: 76001-33-33-002-2018-00053-00
Demandante: ANGIE JHOANA PARDO PENCUA, SALOME GRANADA PARDO, IRENE PENCUA MUÑOZ, ANGELICA MARÍA PARDO PENCUA y YENNY ROCIO PARDO PENCUA
Demandado: MUNICIPIO DE FLORIDA (VALLE) – INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN-IMDER FLORIDA
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199. No obstante lo anterior, se le hace saber al demandado que las copias de la demanda y sus anexos quedan en la secretaría a su disposición. Igualmente se dispone notificar por **estado**, en los términos del art. 295 de la ley 1564, al apoderado de la parte actora, a la doctora **MARIANA LOZADA ANGULO**.

TERCERO: RECORDAR al **MUNICIPIO DE FLORIDA (VALLE) – INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN-IMDER FLORIDA** que, de conformidad con el parágrafo 1 del art. 175 de la ley 1437, debe durante el término de respuesta de la demanda, allegar los **antecedentes administrativos**. **ADVERTIR** que por disposición de la misma norma la omisión a este deber constituye falta **disciplinaria gravísima**, y por tanto en términos del art. 70 de la ley 734 se dispondrá la compulsión de copias si se omite este deber.

CUARTO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante dentro de los términos del poder conferido⁹, a la doctora **MARIANA LOZADA ANGULO** con tarjeta profesional No. 212197 del Consejo Superior de la Judicatura, quien según certificación No. 203294, expedida por la Directora del Registro Nacional de Abogados, se encuentra vigente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EL PRESENTE PROCESO SE NOTIFICA POR ESTADO 064
HOY 30 AGO 2018

LA SECRETARIA

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

⁹ Folio 1 a 6.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

561

Santiago de Cali,

29 AGO 2018

Auto de Sustanciación No. 532

Expediente: 76001-33-33-002-2015-00230-00

Accionante: Sammy Ospina Rengifo

Accionado: Municipio de Santiago de Cali

Medio de Control: Reparación Directa

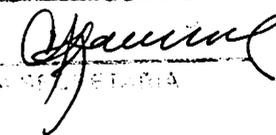
Vencido el término de traslado de la demanda se da cumplimiento a lo dispuesto en el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto el Juzgado dispone:

- 1. CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA INICIAL** que tendrá lugar el día jueves, **4 de octubre de 2018**, a las **10:00 A.M.** en la Sala No. 4, Piso 6° del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad.
- 2. RECORDAR** a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada, se sujetará a las consecuencias previstas en el art. 180.4 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EN EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO **064**
HOY **30 AGO 2018**


JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO